

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SURAMERICANA S.A contra del fallo proferido el día 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MARLENY MEJÍA VARGAS contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, igualdad, seguridad social”.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora MARLENY MEJÍA VARGAS y en consecuencia se ordene a SURA EPS re agendar la cita médica que le fue asignada para el día 12 de mayo de 2022, pues el dolor en su brazo es severo, y asimismo solicita ser exonerada de copagos y/o cuotas moderadoras, y finalmente el tratamiento integral que requiera.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento, expuso la accionante la señora MARLENY MEJÍA VARGAS que se encuentra afiliada a EPS SURAMERICANA, régimen contributivo, en calidad de beneficiaria. Indicó que ha presentado quebrantos de salud, en razón a que sufrió una caída que le causa fuerte dolor en el brazo derecho, por lo cual acudió al médico quien le recetó unos medicamentos y le agendaron cita de control para el día 12 de mayo de 2022 donde se determinaría si requería cirugía en caso de que el dolor persistiera.

Indicó que persiste con el dolor severo, y para la cita de control faltan más de 15 días, por lo que considera que debe ser atendida prontamente. Finalmente expone que no cuenta con sustento fijo mensual ni pensión, y depende económicamente de sus hijos, por lo que se le dificulta cancelar los dineros exigidos por concepto de copago.

#### 1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes.

#### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La EPS SURAMERICANA S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que la accionante señora MARLENY MEJÍA VARGAS se encuentra afiliada al plan de beneficios de salud, en calidad de beneficiaria activa y tiene derecho a cobertura integral. Que revisado el sistema, se encontró que el día 13 de abril de 2022 se le garantizó el servicio denominado CONSULTA POR ORTOPEdia, lo que evidencia que se le ha venido prestando la atención en salud que ha requerido.

Indicó que dentro de las funciones de la EPS no está la programación de procedimientos, pues ello es responsabilidad de la IPS con las que se contrata la prestación del servicio. Asimismo aduce que la accionante no presentó prueba de haber cumplido con la carga de haber gestionado ante esa EPS las autorizaciones que le fueron generadas y la demora en la programación.

Adujo que en atención al grupo poblacional y patologías de la accionante, se emite comunicación de programación prioritaria de procedimiento a la accionante, el cual es agendado para el día 10 de mayo a las 8:15 pm con el médico Jorge Hernán López Jaramillo. Por lo anterior, en el presente caso se presenta un hecho superado.

En cuanto a la exoneración de copagos, alega que la accionante no probó de manera sumaria que no cuenta con recursos suficiente para cumplir con el pago por dichos conceptos, además debe la accionante apoyarse económicamente en su núcleo familiar. y aunado a ello de acuerdo al principio de subsidiariedad, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar dicha exención.

Solicita denegar el amparo deprecado por no existir vulneración de derechos fundamentales, y asimismo insta se declare la improcedencia de acceder al tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos; negar la exoneración de copagos y en caso de concederla, limitarla a la duración de la situación económica de la accionante.

#### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación**

Mediante fallo del día 6 de mayo de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora MARLENY MEJÍA VARGAS y en consecuencia ordenó a SURA EPS que una vez notificada del fallo coordinara con la IPS correspondiente la realización efectiva de la atención médica ordenada a la accionante denominada CONTROL CONSULTA EXTERNA ORTOPEdia EN 1 SEMANA. Así mismo, ordenó a SURA EPS garantizar a la accionante el tratamiento integral en salud que llegue a requerir por el diagnóstico de CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO y OTRAS

LESIONES DE HOMBRO. Finalmente, denegó la solicitud de exoneración de copagos o cuotas de recuperación.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, en primer lugar por no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales, y en cuanto a la orden de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia.

### **2.2. Antecedente jurisprudencial**

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>

#### ***4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia***

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>2</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>4</sup>.*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.*

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>6</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad, integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la*

---

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>7</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral<sup>8</sup>:

#### **“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>9</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>10</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>11</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>13</sup>.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de un servicio médico además de

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>8</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

tratamiento integral respecto del diagnóstico que presenta la accionante señora MARLENY MEJÍA VARGAS.

De un lado expone la EPS SURA que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que en servicio médico dado a la accionante señora MARLENY MEJÍA VARGAS el día 12 de abril de 2022, le fue ordenado el servicio médico denominado CONTROL CONSULTA EXTERNA ORTOPEdia EN 1 SEMANA, sin embargo, el mismo fue agendado para el día 12 de mayo de 2022, y posteriormente para el día 10 de mayo de 202, superando en todo caso el tiempo dispuesto por el galeno en la orden médica.

Con todo, se denota la espera a que se ha visto sometida la accionante para recibir la atención médica que requiere y que no se encuentra en la obligación legal de asumir, pues pese a contar con orden médica, el servicio requerido no le había sido garantizado al momento de la interposición de la tutela.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la programación y prestación de la CONTROL CONSULTA EXTERNA ORTOPEdia EN 1 SEMANA, pese a la orden médica vigente. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, y acorde con ello, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica, a saber: CONTUSIÓN DEL HOMBRO y OTRAS LESIONES DEL HOMBRO.

### **Conclusión**

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día el día 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MARLENY MEJÍA VARGAS contra SURA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, igualdad, seguridad social”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MARLENY MEJÍA VARGAS contra SURA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida, igualdad, seguridad social*”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbad06028ba8437943e7bc5c97e3d304baaf9ffb64a0c9bb0081773ca270f185**

Documento generado en 13/06/2022 02:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**